Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820180015500

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (…)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente la inactividad que ha tenido este trámite, advirtiéndose que la última actuación data del 19 de octubre de 2021, con la fecha de ingreso al Despacho que antecede, lo que demuestra que el lapso exigido por la norma en cita se encuentra más que superado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e98ee592a7fe4f96c4e42e2b9998fe27fb48b2664fb22f13ef6272e9dd1b10**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., vientiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190055900

En virtud de lo manifestado por la abogada Karen Liseth Ramirez Gomez, el Juzgado la releva y en su lugar designa al abogado **Nelson Menjura Morales** con dirección de notificación electrónica menjurajurista1950@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, manifestándolo a través del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

Por Secretaría una vez vencido el término establecido en la ley, sin que concurra el togado para la aceptación del cargo, comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se le releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d042a9ab3b801570db2b1716691bb6e417db7ffbfb9bedb79a1d4b8f6df7d**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190127500

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_034] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace a la ejecutada ELIZABETH NUÑEZ BAEZ, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre de la ejecutada emplazada en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef1eb6d95e03ca2c12de2593b86db8e5e8df8d62fc487305b8f1a989df9d13**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820200007100

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del representante legal de la endosataria en procuración de la parte actora y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERTAIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **SALVADOR ZAFRA RUEDA** y **MARTHA INES RUEDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a la orden del presente asunto, se ordena su entrega a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829e38decc62e3ba832335fe83ac948bb2c3cb1f5c61c9032086d6043b26e0d**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200027500

Revisadas las solicitudes efectuadas por el señor Víctor Omar Morales Hernández, el memorialista tenga presenté que, desde el 22 de noviembre de 2021[1], se le remitió a su cuenta de correo electrónico el despacho comisorio dirigido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUQUENE-CUNDINAMARCA, a efectos que procediera a su debido trámite ante el ente respectivo, no obrando en el expediente a la fecha constancia de su radicación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 126 del 16 de noviembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Se conmina a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE[2],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] C.2 Archivo digital No 44
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c0f43957862de7e658b97f16b0017b7e8ad7f25ea8689bb5b33b0925df444**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200033100

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor (cfr. Archivo digital 004), dado que en la comunicación que se denomina *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P. Y ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020."* se citan los términos del Decreto 806 de 2020 y del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes. Amén de que el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia el pasado 4 de junio de 2022.

Luego, al enterar al deudor deberá escoger entre la notificación establecida en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, eligiendo una u otra normatividad.

De otro lado, agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes [PDF_006].

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f84491ab646c238fedd62522d26a940ba6c3b3c24676972d526c9267e0639d7**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200089600

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los títulos ordenados en proveído del pasado 8 de septiembre de 2023 fueron respectivamente entregados a las partes, y que los obrantes en el presente trámite [PDF_041] se causaron de manera posterior a la terminación del proceso, de conformidad con el informe de títulos que precede, se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial y a favor del proceso de la referencia a la parte demandada. Elabórese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20c571311de757d2478904fe20f9042d3da0cbad3ab809e15b91e76471ba55**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210001700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede [PDF_031], dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar poder otorgado y acreditar por cualquier medio idóneo que mismo fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Así mismo, se requiere al mandatario judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado inscrito que lo habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0485f886f325e61fcb94ba7fc3ae4bcce07a47bbf20d7f6c35ea97bd4f27d0d**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinuino (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210005400

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_019] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado **Jorge Iván Moncaleano Guzmán**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre de la ejecutada emplazada en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b57966af883b24b3c837d04a9b219ce76180373d9c218916f99fa71400304f7**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210035900

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de enero 22 de 2024, a fin de que acreditara las diligencia de notificación.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, en todo caso, el demandante deberá tener en cuenta los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc38cb47ddf3b32ebe2e81a3578b2e5ebf91676025510f05b282413b959c9a9**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210064800

Revisando la liquidación del crédito aportada por la ejecutante el 23 de octubre de 2023[1], el Despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía total **$964.522,oo m/cte**, tal y como aparece en la liquidación de crédito allegada.

A su vez, por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[2],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] Archivo digital No.023
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del 22 día de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c3a654dee18e5e2f6b002f36230bad25ac59d4bd171047c818a6118212071**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210069000

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene de la apoderada judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **JHON MARIO MENDOZA VÉLEZ** y **NUBIA EDITH HERNÁNDEZ CORREA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859e28acda0a7d975ff79f4e5fb1fb1d8f73cc65bb5fa306c1abe7e934e81ba**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., () de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210078000

Agréguense al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección física de la parte ejecutada, con resultado positivo, para los fines pertinentes [PDF_030]. Previo a seguir adelante con la ejecución, la parte actora deberá acreditar el envío de la notificación de que trata el artículo 292 *ib.* a la parte ejecutada en la dirección donde resultó positivo el citatorio.

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la información allegada por la apoderada judicial del extremo actor [PDF_031].

NOTIFÍQUESE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25043714b7663f98fcdaa3fd84225eb457978d2188f3b1e4faa2a776dce895b3**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210095600

Se tiene por notificado mediante curador ad-litem a las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el presente asunto, mediante diligencia practicada el pasado 4 de octubre de 2023 (cfr. archivo digital 058), quien dentro del término legal contestó la demanda.

Respecto de la solicitud que antecede allegada por el curador ad-litem (archivo 060), se le pone de presente al memorialista que no es procedente señalar honorarios, dado que el cargo se ejerce de forma gratuita conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G del P.

En atención a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca (cfr. archivo digital 063) y de la consulta de procesos efectuada por el despacho, se advierte que en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cursa el proceso de imposición legal de servidumbre con radicado No. 1100140030-80-2021- 00908-00 en favor de Energía S.A.S. ESP y en contra de Yaneth Fonseca Arias proceso con idénticas partes que el que aquí se tramita. Por lo que, se ordena oficiar al Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remita el expediente digital 2021-00908 e informe el trámite impartido al mismo para verificar sobre que inmueble están solicitando la imposición de servidumbre.

De otro lado, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca para que informe el trámite impartido al despacho comisorio nro. 17 de febrero 10 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106da47e40df374c13b3c5c9ce81e6df5dc5fd4c86873ee415668235bc36af56**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210103700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se exhorta a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del demandado en la dirección física y al número de teléfono indicado por SAVIASALUD EPS[1] en la respuesta al requerimiento efectuado en providencia anterior

Para el efecto, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., requiere al demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites de notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[2],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] Archivo digital No 010
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6973dc3c948154256c59f303edd180a1e94aee66be27970256863b9b0d39189**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210113000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

MARTHA NELLY JIMÉNEZ, promovió proceso ejecutivo contra FLOR ÁNGELA BERNAL CAJAMARCA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada por aviso a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 292 del ibidem el 1 de febrero de 2024[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y ss. del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

[1] Archivo digital No 022

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 29 de noviembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8856a03d150ad3d5a2de2793dbf4b5e706c320b81a7f6bf3d04fa908e7894d**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210135100

En atención al informe secretarial que antecede se reconoce personería a la Dra. **Karem Vanessa Forero Rodriguez,** en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 036); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

De otra parte, previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las partes y visibles en los archivos digitales 033 y 034, se hace necesario requerir a las partes por última vez, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen a esta sede judicial, los resultados del acuerdo que dio lugar a la suspensión del proceso a través de audiencia celebrada el pasado 12 julio.

Vencido el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc56f6788d4ba61746cbc5c72d01af33f2ed105801595fba6009a9ae38094a**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210138500

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por parte actora y remitidas al ejecutado (cfr. archivo digital 025), dado que mediante comunicación del 8 de septiembre de 2023 la Fuerza Aérea Colombiana informó que el deudor figura como retirado de la institución.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a33e4378aec5e207d0e161fc6ad522ea047237d25f9d53b72ddc98e7d5575**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220011400

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de enero 22 de 2024, a fin de que acreditara las diligencia de notificación.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, en todo caso, el demandante deberá tener en cuenta los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568140cdc1ba0067b121a67e89cf306d23aa35d38d2ada13512cf285a172ceb**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220036500

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de enero 22 de 2024, a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, en todo caso, el demandante deberá tener en cuenta los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741adea06d4a0cea9f8c3385cbfb063ef9e7067f4f24f8a6ebcc65653dd8bb06**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220037900

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene de la apoderada judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra de **MILY ESPERANZA SIERRA BRAVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880c8f50220214fc047d41d466209291a7d8ba57a14f0738fa0380075a0cdd5**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220060200

En atención al informe secretarial que antecede y cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior (cfr. archivo digital 015), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para RECIBIR, el monto pagado incluye las costas, y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso; luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **FINANDINA S.A** en contra de **JUAN CARLOS CELIS MARTÍNEZ** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas, por manifestación expresa de la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a54db135a10b94046905518027e7025d81c43e7dd900524185ae183da286e**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220088400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se exhorta a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del demandado en la dirección física y al número de teléfono indicado en la respuesta de ALIANZA EPS.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491262e35af743ccd49db22b597b16789bb90cf7d3290bb48d6537394fd3165**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220093900

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **ANA LUCIA SÁNCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae0ad2c20b252ca893455f836b24ab5e73cf26fce456f0dd8fdfdce89319bc**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**11001400307820220101200**
Demandante:	**INVERSIONES MYM CAMISETAS SAS**
Demandado:	**BODEGA MAYORISTA QUALITY TOOL SAS Y otro**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Ingresa al despacho la presente actuación a fin de resolver el recurso de reposición y decidir lo pertinente frente al de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras decisiones no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegas por el extremo activo.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Perlinamente conviene señalar que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

III. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad indicó, en resumen, que frente a las diligencias de notificación remitidas a los demandados se puede evidenciar que en los archivos adjuntos del mensaje se aportó el auto de marzo 24 de 2023 que corrigió la demanda.

En consecuencia, ante la irrefutable prueba que desvirtúa la providencia objeto de reparó, solicitó tener por notificados a los demandados y continuar con el curso normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada, se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

Se tiene que uno de los principios generales del sistema procesal es el de publicidad, por lo que se debe tener en cuenta que las partes o sus apoderados

deben ser comunicados de las decisiones del juez para que puedan ejercer su derecho a la defensa o para que debe cumplimiento a lo ordenado.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (arts. 291 y 292 C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022). Para ello se tiene que hay providencias que se deben notificar de forma personal como es la admisión de la demanda (numeral 1º artículo 290 Ib.).

A su vez, en tratándose de diligencias de notificación reguladas bajo el estatuto procesal, se tiene que el artículo 291 Ib. señala una serie de prácticas para proceder con estas, dentro de las cuales se tiene que el numeral 3º del mencionado artículo indica que:

> *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y* ***la fecha de la providencia que debe ser notificada****" (…).*
> (Se subrayó)

De este modo, examinada la providencia acusada, el juzgado estima que el extremo demandando está interpretando de forma inadecuada la norma en comento, pues si bien al momento de remitir las diligencias de notificación

personal aportó como archivos adjuntos el proveído que corrigió la demanda, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP indicando la fecha de las providencias que deben ser notificadas, en este caso, la fecha del auto que admitió la demanda y el que lo corrigió. Por tanto, no se puede tener por notificados a los demandados de la admisión de la demanda al no estar debidamente notificados.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de octubre 19 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fe18cd44083d8187fee0af6885327753f4e2964022d1766e21fe3f9eda7c1**
Documento generado en 21/03/2024 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220105300

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia que hace el abogado Eduardo Talero Correa al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante (cfr. archivo digital 011).

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 013); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

De otra parte, reexaminado el trámite y en particular de la revisión de los anexos que acompañan la demanda, se advierte que no debió librase mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022 por los trámites para la efectividad de la garantía real, dado que no se cumplía con lo previsto en el inciso tercero del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., esto es que “la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario del inmueble (…)”. Nótese que, para la fecha de presentación de la demanda, 2 de agosto de 2022, según consta en acta individual de reparto nro. 51334 [PDF_007], el predio no pertenecía a la aquí demandada Lis Aida Llanos Pineda toda vez que, tal y como se evidencia en la anotación nro. 009 que data del 24 de noviembre de 2016, el dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S 40044197 estaba en cabeza del señor Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros (cfr. Archivo digital 005 fl. 3).

Luego entonces, en aras de dar continuidad al presente trámite y en uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que de conformidad con lo normado en el artículo 93 ib. reforme la demanda, sea por los trámites del proceso ejecutivo singular, caso en el cual deberá dirigirla en contra de la deudora que

figura en el título valor allegado como base de la ejecución, o bien sea por el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en cuyo caso deberá acatar lo dispuesto en el artículo 468 del estatuto procesal dirigiéndola contra el actual propietario del bien.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2df8f4653a9700595181458513006 55e47d8c1b622f5557b8778cda449daf6**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220116500

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que se liquidaron intereses de plazo, cuando estos, no fueron inmersos en el mandamiento de pago.

Atendiendo lo dicho, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$ 32.177.061,96** hasta el 23 de enero de 2024 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de $**32.177.061,96** conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eedb39912eea46c0e772387aa069fcbb87b8d87560105cca05be0fe539ba5b**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**11001400307820220136100**
Demandante:	**JUAN CAMILO GONZALEZ RODRIGUEZ**
Demandado:	**SANDRA MILENA HERNANDEZ ORTEGA Y otros.**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora (cfr. archivo digital 026), basta con advertir que una vez revisado el trámite y ejerciendo un control de legalidad del proceso, se evidencia que el correo de fecha 5 de octubre de 2023 donde aportaron la subsanación a la reforma de la demanda; fue presentada correctamente al correo institucional del juzgado con anterioridad al proveído de fecha 18 octubre de 2023 que rechazó la demanda, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se revocará por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR** la decisión adoptada el pasado 18 de octubre de 2023 por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. – En proveído aparte se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a797aa6e011e08b25f25733e836f8b47f0352fdcdc96551a91c6a18e9fc9c**

Documento generado en 21/03/2024 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220136100

Seria del caso decidir sobre la reforma de la demanda, sino fuera porque el presente asunto es de menor cuantía, toda vez que en virtud de lo consagrado en el inciso segundo 2° de artículo 27 y el artículo 149 del C.G.P., en el asunto de marras se presentó alteración de competencia automática por la reforma de la demanda presentada en julio 31 de 2023, teniendo en cuenta que el capital pretendido por el incumplimiento al contrato de arrendamiento es de **$66.686.000,00** monto que supera la mínima cuantía, por lo cual debe ser conocido por el juez civil municipal de esta ciudad. Es por ello, que el auto de diciembre 13 de 2022 debidamente ejecutoriado guarda toda validez legal, y lo tramitado hasta ese momento conserva su eficacia.

Por secretaría de forma inmediata remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que este asunto se asigne a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09160d6c6949f770361ed79df2b8f0dbce680eed1000e2f98341902315e6e058**

Documento generado en 21/03/2024 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220152600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto al demandado CARLOS EDUARDO GALLON GUTIÉRREZ, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico adrianaorjuela1205@hotmail.com y constancia de acuse de recibo emitida por el comunicador seleccionado; so pena de no tenerlos en cuenta.

Tenga presente el memorialista que, para nombrar curador, debe cumplirse los presupuestos del artículo 291 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad2175c65bee4375dd53e570fec90d5a80d991910afd9e1c368f302335e4b28**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220181100

Previo decidir lo que corresponda respecto al poder allegado en memorial anterior, el despacho **REQUIERE** a la señora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, para que proceda aclarar o corregir en debida forma su petición, en el sentido de indicar si el poder conferido se otorgó en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN o en nombre propio. Lo anterior, debido a que en providencia de fecha 12 de febrero de 2024 se aceptó la cesión del crédito, y en esa medida se configuró la sucesión procesal, no siendo actualmente la cooperativa mencionada parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE[1]

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf8ac242c6222fc6199ce9af1ed7e90bd0f27ecec717f29ec4d404909e5532c**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220187000

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que se tomó como fecha de inicio para el cobro de los intereses de mora el día 13 de diciembre de 2022, siendo el correcto el de la presentación de la demanda, el cual, según acta de reparto se dio el 14 de diciembre 2022.

Atendiendo lo dicho, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$ 11.973.650,02** hasta el 22 de enero de 2024 (se anexa liquidación).

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de $**11.973.650,02** conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzoo de 2023 en la página web.

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c977311ccfcbe77946ca17b47d6067a481fb311e89766f03291c1bfe28feee**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220195400

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado *no fue posible la entrega al destinatario* remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 009)**.** Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone a OFICIAR a SANITAS EPS S.A.S, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Jilver Enrique Ramírez Zuleta (C.C. 1.098.711.179), figure en sus bases de datos y el nombre de la persona natural o jurídica que realiza los aportes a seguridad social.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea56d25d3afe017b227f10119d8d63fbc02a4076bdfb427615c85f85ba46d0**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230012600

En atención a la constancia secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por la parte actora respecto al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva y la orden de seguir adelante con la ejecución, se le informa que deberá estarse a lo resuelto en proveído del pasado 3 de octubre de 2023, en el que previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las diligencias de notificación aportadas, se le requirió para informar como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0716a8bef78e36c76cdf19fc198bb1a8b796249caa146bffb899e3d648a43fd0**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820230012800

Revisado el plenario, por secretaría dar cumplimiento nuevamente a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en virtud que, la remisión del oficio se efectuado a una dirección distinta a la autorizada por SALUD TOTAL EPS, para recibir notificaciones.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez allegada la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intentó enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb4c996d0c27ce8c9fc362881d38d18a1998036676d86f357cb4c233502de5**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820230017300

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta emitida por Compensar EPS (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes la parte interesada proceda a realizar las diligencias de notificación a la dirección indicada en la contestación en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfce4de23b117f8d3eeea81d9585de5733b76f88eb9004f62938bec489a6e08**
Documento generado en 20/03/2024 10:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230025900

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado *destinatario desconocido* remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 009), la cual, una vez revisada por el despacho.

Así, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento**,** y conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º de la Ley 2213 de 2022, se dispone a OFICIAR a FAMISANAR EPS S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado TITO ARCADIO HOLGUÍN GAMBA (C.C. 18.222.717), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd654762726860696db1b33b88fd5f10c22d7d22fc8c195a8f7e5e80de9bfa1**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230033100

Visto, el cumplimiento al requerimiento efectuado, respecto a las medidas cautelares, y debido que en el proceso no se ha integrado debidamente la litis. El despacho, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., requiere al demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites de notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 21 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28e059fd806b1200464158cb878e6acd38a7b96a8e4b0cad7dbede3f9bac2e**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230038000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente poder allegado (cfr. archivo digital No 013), la memorialista allegue el certificado de vigencia de la escritura publico mediante que se le confiere poder.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que proceda aclarar quien actualmente funge como apoderada judicial dentro el presente asunto, lo anterior, en vista que, previamente al memorial en comento, existía renuncia al mandato por parte de la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, y la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ presentó el 15 de enero de 2024, solicitud de medidas cautelares[1], no siendo claro para el despacho la situación requerida.

Finalmente, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, toda vez que aquellas no cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y ss del CGP, pues, revisado la certificación emitida por la empresa de correo al momento de remitir la comunicación se desprende la no efectividad de ella[2]. Por ello se exhorta a la demandante para procede a realizar nuevamente los actos de enteramiento, con base en las normas en mención.

NOTIFÍQUESE[3]

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La cual se resolverá una vez se aclare lo requerido en la providencia.
[2] Archivo digital No 016 pág. 9-11
[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165faaf3f3e57f05fc9afe985330b6b05dcdfd70c1923d0b2bdc2d22d694e287**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230041600

Una vez analizado el acto de enteramiento visibles a pdf. 008, téngase por notificada personalmente al señor FRANCISCO JAVIER SANABRIA MORENO, de conformidad con los presupuestos regulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de auto que libro mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término del traslado.

Se conmina a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la debida integración de la litis.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63583ed00701d6ce6e0976c6f129d602a7a4326a3aef2a20787b0cf2e8d2a73**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230042200

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción (cfr. archivo digital 014), se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante a PDF_012, para que efectúen pronunciamiento al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de entregar la suma solicitada por concepto de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa8460e7c8ed8d1d8f58f92e483cb5c92d486c318d14b8907e0feb5eceb298**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230051100

En atención a la solicitud que antecede se reconoce personería a la Dra Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 014); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la acreditación del diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho y allegado por la parte actora [PDF_013].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c157cbe760d3067be32de54e2b34f0319ef028c988e82d4779e80173edd360c**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230051500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

AECSA S.A., promovió proceso ejecutivo contra ROBINSON JAVIER MARTINEZ SOTO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificado por aviso a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en los artículos 291 y ss del C.G.P el 23 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivos digitales No 009-010

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 24 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.713.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8516cc301713e9d45fe28e26af4702bbcca0f02d3a5b2e2e36b0e7057f16f**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230052600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió proceso ejecutivo contra **LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 11 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 11 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $645.653,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0539a476c756e6bb2b446cd3f7e91fd1a5fea495fa4173c420e3b7d83c4e6d**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230055800

Una vez analizados los actos de enteramientos visibles a pdf. 009 al 011, el despacho DISPONE:

Téngase por notificada personalmente a la señora JOHNY OLIVA MORENO VALENCIA, de conformidad con los presupuestos regulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de auto que libro mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término del traslado.

Por otro lado, no es posible tener por notificada a la señora EVELYN MORENO VALENCIA, toda vez que con la diligencia de que trata el art. 292 del CGP, no se allegó copia cotejada del mandamiento de pago. En consecuencia y a fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá notificar a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9713669ad1e6e2482cb7a53af1fbf5393c31fce8bd1fd931636082cbafe6ceb**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230057800

Agréguense al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección física de la parte ejecutada, con resultado positivo, para los fines pertinentes [PDF_014].

Se tiene por notificada personalmente a la demandada Claudia Patricia Cortina Longas, mediante diligencia practicada el pasado 22 de noviembre de 2023 (cfr. Archivo digital 013).

Asimismo, se reconoce personería al doctora **GLORIA ELENA CORTINA LONGAS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandada MARIA ALEYDA LANDINEZ BELLO y CLAUDIA PATRICIA CORTINA LONGAS en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [PDF_013]; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por las ejecutadas visibles en el archivo PDF 010, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CUMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f27ff607832e909dab43a3807cb134d75cb3894bb6681066ef13a882991fd**
Documento generado en 22/03/2024 05:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230059300

Una vez analizado el acto de enteramiento visible a pdf. 010, el despacho dispone que, no es posible tener por notificada a la señora Eileen Carolina Valencia Cortes, toda vez que con la diligencia de que trata el art. 292 del CGP, se allegó aviso en donde los datos inmersos en él no corresponden a los de este proceso judicial. En consecuencia y a fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá notificar a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d50858f80411634ef26b8dfe01d8fc48321303e45b9aef8469760f50be7108**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230063600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_011], se le requiere a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico señalado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado de las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1ebcc93264cae2112c2d9c07ac5e6196963306db17c0d7d1167c2be80695b**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230064400

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LEIDY JOHANNA ACEVEDO RODRÍGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb11381baf15af50ad61b04130299e97c65a66804f4a9b29e0a9db7f225d90d**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230087900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a los actos de enteramiento visible a pdf. 017 al demandado LUIS ALBERTO BENAVIDES, se requiere al memorialista para que, proceda allegar la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, emitida por la empresa de correo utilizada; so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada bajo los parámetros del art. 292 del CGP.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Por secretaría, remítase los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta en la diligencia del 3 de octubre de 2023.

Finalmente, de acuerdo con lo normado en el articulo 315 ibidem, se acepta de el desistimiento de la pretensión cuarta de la demanda.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e140c671cbafe88d0c7320ad4f38f1cefa6023e28158caba11661ea9f0aa3**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230097400

Téngase por notificada personalmente al demandado JOSÉ DOMINGO HUERTAS BERMÚDEZ, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago, quien, dentro del término del traslado, opto por guardar silencio.

En cuanto a la notificación realizada al señor CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ NIETO, no será tenida en cuenta por el despacho, por no acreditarse que la dirección de correo electrónico a la que se le envió el aviso, le pertenece y es la utilizada por la parte para recibir comunicaciones, pues de las evidencias allegadas simplemente se desprenden la titularidad de ella respecto del señor JOSÉ DOMINGO HUERTAS BERMÚDEZ.

Por tanto, se conmina al demandante para que realice los trámites tendientes para surtir la notificación de los demás demandados a la dirección física expuesta en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5ba87600e88964e8c3c95ae36bd305405dd364c195c52e07a4b6eb152f9ed**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230105000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., promovió proceso ejecutivo contra JESÚS SALAZAR, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 23 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 009

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 29 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 370.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732971d653d7e24cc336998eea5267fff902f4a15d50e3b04a85810e39dead0c**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230113400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., promovió proceso ejecutivo contra JESUS MARINO DIAZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 9 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 013

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 12 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.202.250,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f4bb8f877702a692779e7e1c66233533a872f7b7367fce484a60a308702e59**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230115800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., promovió proceso ejecutivo contra YOHELYS HERNANDEZ RAMOS, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 9 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 011

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 25 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.135.150,oo, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74d7f423a07b854819e677fef45ad4d4056ad816890e48b16385519ca49523**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230120600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_013], se le requiere a la memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico nachito2404@hotmail.com, señalado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado de las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de aclarar que la demandante es AECSA S.A.S.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de julio 27 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4177043243149611e4d98b0b873584b8f74304f68fe1134796bed0825708e3**

Documento generado en 21/03/2024 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230149200

Una vez analizado el acto de enteramiento visible a pdf. 012, sería el caso de requerir a la parte actora a fin de diera cumplimiento a lo regulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico referenciado en la demanda y a la cual, se le remitió a la pasiva la diligencia de notificación, si no fuera porque el demandado solicitó ser notificado del asunto, por medio de otro correo electrónico.

Luego entonces, téngase por notificado personalmente al señor SERGIO ANDRES GOMEZ VALLE, en virtud del acta de notificación efectuada por la secretaría el 2 de febrero de 2024[1], de conformidad con los presupuestos regulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que libro mandamiento de pago. Contrólese el término de contestación de la demanda, en vista de lo contemplado en el art. 118 del CGP

Ahora, en lo referente a la solicitud de desembargo de cuenta del Banco Davivienda, **niéguese,** por no cumplirse los presupuestos del art. 597 ibidem.

NOTIFÍQUESE[2],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] Archivo digital No 014
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3510eec94d416ba1dc30b4f038d67db98593fe9ba57a78d8f9fccb34761e3d**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230042200

Se tiene por notificada a la parte ejecutada el día 1 de febrero de 2024, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 010, quien en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN DE J. GALVIS GARCIA**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada; en los términos y para los fines del poder conferido. A su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

De otra parte, frente a la solicitud de terminación por pago total allegada [PDF_013] y como quiera que la obligación no fue cancelada en el lapso ordenado en el mandamiento de pago, la parte ejecutada deberá acudir a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, en el sentido de aportar con su solicitud la liquidación de crédito y costas procesales.

Se advierte a la parte ejecutada que a efectos de dar celeridad al trámite y de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, deberá de manera previa o concomitante y por medio de canal digital enviar el memorial presentando las liquidaciones aquí requeridas a la parte actora, con el fin de prescindir del traslado por Secretaría y resolver sobre su aprobación y la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a80426cae712f70f49c45a69a537af5eb81eed31b1c919a54b67881117f026**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230186900

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del representante legal de la endosataria en procuración de la parte actora y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL SOTELO CÁRDENAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a la orden del presente asunto, se ordena su entrega a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832436d1f474851af169044cc019ed254cfbfc1b0585b6166b5910a612beb671**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230194000

Previo a darle curso a la solicitud obrante a PDF 011 del cuaderno principal del proceso, se requiere al extremo demandante para que allegue la solicitud de terminación desde el canal de notificación denunciado en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no se registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la parte actora o su apoderado judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34bd3412b793682547aca17a9c62eba7806c32bffd3c6a8a27e396cbd4328e**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2023-01998 00**
Demandante:	**JUAN JOSE MORALES RUBIO**
Demandado:	**HELMER ANDRES PARADAS RIVEROS Y LADYS MARGARITA THERAN SANCHEZ**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la reposición formulada por el demandante en contra del proveído signado 18 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda.

II. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el 1º de diciembre del anterior solicitó información al despacho respectó del número de radicado del proceso.

Indicó que el Juzgado le respondió señalando que el número de radicado correspondía al 11001400307820230198900 y añadiendo que el proceso se encuentra al despacho pendiente de calificación.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2023 el juzgado se pronuncia dentro del anterior radicado negando librar mandamiento de pago. Por tanto, el 11 de enero del 2024 se dirigió al juzgado para solicitar información respecto del trámite donde le informaron que el radicado del proceso no correspondía al expediente de la referencia, se le indicó el número correspondiente a este proceso que es 11001400307820230199800.

En conclusión, adujó que, en la primera época en que solicitó información sobre el proceso, este estaba inadmitido para subsanar y por el yerro de la información suministrada nunca pudo subsanar en término la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, para el despacho no cabe duda que al margen de la interpretación del censor, lo cierto es que, el profesional del derecho pudo haber solicitado el vínculo del expediente digital para constar que las partes si correspondieran, buscar el

proceso por la herramienta siglo XXI para advertir las actuaciones, por lo que, un actuar diligente de requiere, si es necesario, ejercer una posición activa frente a la consulta del expediente.

Aunado a lo dicho, frente a los deberes de quienes representan jurídicamente a las partes, están relacionados con conocer todo el manejo de los procesos y sus despachos junto con los canales de comunicación de estos.

En consecuencia, para el despacho es palmario que el censor tuvo a su alcance todos los mecanismos para conocer de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, desde el día siguiente a la radicación de la demanda.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de diciembre 18 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80984e63bab53ae54e465e3d3240fb287d5b354566b8da5d7e353ddfc8106af**

Documento generado en 20/03/2024 10:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240010600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CATALINA OSORIO ALVAREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $40.723.293,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **HERNAN FRANCO ARCILA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del

poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47749a3b60a5173bd672f7e4e1749707a8fcc5023032783c94c074425d693f**

Documento generado en 21/03/2024 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240010700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **YEINY YARLEIDY ARIZA ROJAS** por las consecutivas obligaciones:

1. $4.435.300,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido causados desde EL 25 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045b39a8d22d8713f671e6f34dbe323286d17e5dd2819458df30c226dbded47**

Documento generado en 21/03/2024 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013400

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir la orden de pago que en derecho corresponda en este asunto; no obstante, la parte actora presentó escrito de retiro de la demanda.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02842b9cb91af24d2f7957ca1a70470e9b4c4e6ab7c76383451e21fdde997899**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240015300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo regulado en el inciso 3 del artículo 5 de Ley 2213 de 2022, alléguese poder en debida forma con la constancia de haber sido otorgado el poder desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la actora, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2. Informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico indicada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art 8 Ley 2213 de 2022)

3. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte demandada (núm. 2º art. 82 C.G.P.)

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324fd0fe11d058930a454763c3874fbe166da1946d621a9543f2bbd2f20dec4a**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240016100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese la totalidad de pruebas documentales relacionadas en la demanda, como quiera que no obra en el expediente certificado de la existencia y representación de CF TECH COLOMBIA SAS.

2. Complemente los hechos, indicando de manera expresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 18 del contrato base de la ejecución, cuáles fueron las operaciones a cargo de la línea de crédito del deudor, especificando el plazo que tenía para cumplir cada una de ellas, aportando los respectivos estados de cuenta del periodo, especificando de manera concreta si hizo, uso de la cláusula de aceleración.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51da83645346408779098e885183a9282cdd91ccd02654fbb1a4e893cfde14**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240019300

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir la orden de pago que en derecho corresponda en este asunto, pero revisadas las pretensiones de la demanda se observa que las sumas dinerarias pretendidas ascienden a $54.896.100.42[1], valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía a fin de ser tramitados por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas acorde con aquellos asuntos enlistados en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 17 del C.G.P.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., carece de competencia para tramitar el presente juicio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud de ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

[1] Ver tabla Excel anexa.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e581dae75ef2a7f4f5b491f4154611f24be1dc2996038f7dad173eb5a5adda**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240020900

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para admitir la presente demanda; sin embargo, revisado el libelo se desprende que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del proceso en virtud del factor territorial de competencia.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, determinó que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, el artículo en comento en su numeral 3 dispuso que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como quiera la competencia del presente asunto a elección del demandante fue fijada para el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal y como lo desprende la demanda, en asocio con lo declarado en el título base de la ejecución pues se señala que tal cumplimiento se sitúa en Medellín. Además, valga resaltar que en el escrito génesis se indicó en la parte inicial, ser el domicilio de la demandada la ciudad de Bogotá, no obstante, la dirección de notificaciones menciona Rionegro, existiendo discrepancia, respecto al domicilio de la pasiva, no daría cabida para entender esta Juez sería la competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor territorial-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida

forma a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004707b2f821773c4364fbb4e9a064a39562914eaada657cdae9310aa64a258**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240023400

El señor **EDGAR YULIAN MARTINEZ TABARES** presentó demanda ejecutiva en contra de **DALGY VERONICA PEREZ PALACIOS** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 1.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta claridad frente a la fecha de exigibilidad de la obligación al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G. del Proceso. En efecto, nótese que al diligenciar el título se estableció como fecha de vencimiento de la obligación *"en la fecha en la que sea llenado el pagaré";* sin embargo, el pagaré aportado (cfr. Archivo digital 003 Pág. 5) no contiene fecha de diligenciamiento. Esta circunstancia, le resta claridad al título y permite cuestionar su exigibilidad.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab6a19f69cf5697d6770b102d1fd6dbaf496a5707d20b387c6121777e84f5c**
Documento generado en 22/03/2024 05:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240023600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó con la demanda el pagaré 725377, y en su lugar se adjuntó el 746164. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f58cb06a202b1b1d58df9bf470ead52aef6d782ebf00f970589b66ec851183**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240024000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, en ellas se persigue el cobro de intereses moratorios incluso con anterioridad a la exigibilidad de la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numerales 2, 3 y 10 y adecue la demanda indicando el nombre y domicilio de la parte actora, su representante legal y apoderado, así como sus direcciones físicas y electrónicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda figura como demandante quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c8e83ff3480b27136890bbb5a11b282727baf4dd511b312146f9bea4aecaf**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240024300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, en ellas se persigue el cobro de intereses moratorios incluso con anterioridad a la exigibilidad de la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numerales 2, 3 y 10 y adecue la demanda indicando el nombre y domicilio de la parte actora, su representante legal y apoderado, así como sus direcciones físicas y electrónicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda figura como demandante quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3634c2540bc0f7de7759ea6cacac3ecb6942a393b04cf3811a0e8d81fd0fd**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240024600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar la razón por la cual persigue el pago de $14.878.382 por concepto de capital contenido en la factura No. 156, si el capital total del título corresponde a la suma de $105.358.171 y manifestó en sus hechos que la parte demandada realizó abonos por la suma de $101.058.171. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891df6a0fdd51f0caaf54a75f2b62b3c0581f872ace4331ceddcf37bfc53140**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240024800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, en ellas se persigue el cobro de intereses moratorios incluso con anterioridad a la exigibilidad de la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numerales 2, 3 y 10 y adecue la demanda indicando el nombre y domicilio de la parte actora, su representante legal y apoderado, así como sus direcciones físicas y electrónicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda figura como demandante quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33437f4ab17ab7f59a4cbeb91023572bd91e1cc78fedf49ff28a2eaf757a620e**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240026000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, persigue el cobro de un único capital sin tener en cuenta que en el pagaré se incluyen diferentes conceptos con fecha de vencimiento diferente, por lo cual no es procedente su cobro en una única suma. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte actora y su representante legal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45056a068d1ffc394d1120c6d1adec098a439a123d19b023d35e06c0bab5b03f**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240026900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique los linderos del inmueble objeto de restitución, por cuanto no figuran en el plenario. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50841d963519cd3a11d4da249075abdaa8404a6393a6bc9731d1d266fb27b307**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240028600

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir la orden de pago que en derecho corresponda en este asunto, pero revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el inmueble objeto de usucapión tiene un valor catastral de $77.771.000, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía a fin de ser tramitados por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas acorde con aquellos asuntos enlistados en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 17 del C.G.P.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., carece de competencia para tramitar el presente juicio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud de ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3258c33e51a3abc1d0af836f3731331701a3c7e4c47323a97510591b0df5e0**

Documento generado en 22/03/2024 05:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240029500

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., expresando las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior, por cuanto en la pretensión del literal D solicita el pago de intereses moratorios sin que se indique sobre que capital y desde cuando se pretenden los mismos.

NOTIFÍQUESE[1] ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b56d96d7720d2ad1b9f7a52bbeebc63f5df1367b7d51ded3d3eb017b4c2ff**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240030200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese en debida forma el titulo base de la ejecución, en cumplimiento a lo normando en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el radicado no es legible, imposibilitando analizar su contenido.

2. Apórtese la totalidad de pruebas documentales relacionadas en la demanda, como quiera que no obra la consulta del sistema de cobranza mencionado en el numeral 9 del acápite de pruebas, o en su defecto dese cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76d54c836783a1c2b88b3bf8fade4ecb8fdea0ca659519972b884d7217381f7**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240030200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el poder otorgado por la parte demandante, para iniciar el asunto de conformidad con lo regulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2021, o en su defecto con lo estatuido en la normatividad procesal general. Aportando igualmente, el certificado existencia y representación de la sociedad ASESORES LEGALES GAMA SAS con una vigencia no mayor a un mes.

2. Apórtese en debida forma la carta de instrucciones del titulo base de la ejecución, en cumplimiento a lo normando en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el radicado se visualiza[1] de manera cortada en la parte inferior de la hoja, imposibilitando analizar la totalidad de su contenido.

3. Aclárese o adecúese los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a la fecha de suscripción de título y fecha de vencimiento, ya que esta última, se dio con anterioridad de la primera. Igualmente, indíquese sobre que monto y desde que fecha se está cobrando los interese moratorios señalados en el hecho 1.4, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo

[1] Archivo digital No 005, pág. 3

relatado, la obligación vencía el 4 de enero de 2024 y en el acápite 1.2 se pretende el cobro de los intereses en mora desde su exigibilidad.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f9524c236ce907eb255bf966d0b89bb99e3729fc1c3ac05a62931163e4054**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240031700

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., expresando las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior, por cuanto pretende el pago de capital y sus correspondientes intereses moratorios sin que la fecha de exigibilidad de cada cota concuerde con la indicada en el contrato de mutuo aportado, pues allí su señaló "*el término empezará a correr a partir de la fecha de firma del presente contrato*", por lo cual la fecha de exigibilidad de la primera cuota es correspondiente con el 31 de enero de 2013.

3. Teniendo en cuenta que fija la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, indique la correspondencia de cada uno.

NOTIFÍQUESE[1] ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb01557a6fbb6eb90e5a89e351cef0dcd5a9d00a6cd088aaea9558c7fbbebbf**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240031900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbde3ed7099b2a3efbfb7bb1bd0eedf038ade51afad50fd6731e59e34e7e609**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240032100

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., expresando las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior, aclarando si persigue pago de capital por $792.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695f08eba6d8baad03ef41b9f355aadee9a6947535d424606c6eadd1ee08693b**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240033100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese la remisión del poder anexo, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandante.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1ca08ab70ede92e0da0a25771e06743ef13a92c3e9bc8eff3eb5d6b9c4b32**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240033500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese la totalidad de pruebas documentales relacionadas en la demanda, como quiera que no obra en el expediente endoso efectuado por HSBC COLOMBIA S.A a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A del el pagaré base de la ejecución número **1-00002730816.**

2. Complemente los hechos, en lo que respecta a fecha creación del título y el negocio causal del título base de la ejecución.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81fa80c6e3b27ae123382c44e3c35ec66fc7551fa236eb88b329c2e30986b5**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240033900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9531fbce3174d5d4f280aa65d287b9ee592b1cf411b2e7a36d87bcc4465b2**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240034900

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e8ea43c2ce8f279f937ca9553216405253c941d882c6c505db9b3513e1af9**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240035800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0eeb0916d2f73cb3f8f8be783a822da81b6f8dd09f6f1ecf00c513933c145**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica